



Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción: TUTELA
Radicación: 73001-33-33-011-2024-00036-00
Accionante: ALLEN GIOVANNI PEÑA BARRERA
Accionado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - OFICINA JURÍDICA – GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES JUDICIALES
Asunto: Sentencia de primera instancia

I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la solicitud de amparo del derecho fundamental incoado, que ha dado origen a instaurar la acción de Tutela de la referencia por el señor ALLEN GIOVANNI PEÑA BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.840.547 de Bogotá, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - OFICINA JURÍDICA – GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES JUDICIALES; por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición¹.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En su escrito de tutela, el actor solicitó que se amparara su derecho fundamental de petición, para que, como consecuencia de ello, se ordene a la parte accionada que le otorgue y notifique una respuesta de fondo a las peticiones que elevó los días 04 de mayo de 2023 y el 12 de octubre de 2023.

2. Fundamentos fácticos

La parte actora puso de presente que el día 04 de mayo del año 2023, había remitido un memorial aclaratorio, dando así respuesta a información que fue

¹ Visto en el índice No. 3 en SAMAI.

dada por la entidad accionada, en tanto que se necesitaba verificar y corregir unos aspectos de una cuenta de cobro que fue presentada, pero que de la misma no se obtuvo pronunciamiento alguno en el sentido de indicar si fue corregida debidamente.

Refirió que el 12 de octubre de 2023, presentó a través de correo electrónico derecho de petición relacionado con el expediente administrativo con radicado EXTDEAJ22-22875, mediante el que solicitaba número de turno, por cuanto el día 27 de enero de 2023, se había indicado que fue asignado el turno 12814, pero que de esto tampoco había obtenido respuesta, en donde había también reiterado la petición del 04 de mayo de 2023.

Precisó que las peticiones elevadas tenían como propósito saber el turno en el que actualmente estaba la cuenta de cobro y tener seguridad de que la radicación sobre turno y pago sea la se le dio el día 27 de enero de 2023 y que las personas que hacen parte de la cuenta de cobro sean las de la providencia judicial que profirió el Juzgado Cuarto Oral Administrativo en el proceso con radicado 73001333300420190032900, y en la que está el actor.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 23 de febrero de 2024.

Por medio de auto calendado del 26 de febrero de 2024², se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenándose las notificaciones de rigor y se concedió a la parte accionada el término de dos (2) días para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se vinculó al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado para que interviniera si a bien lo tenía.

El expediente ingresó al despacho para fallo el 05 de marzo de 2024.

Contestación de la entidad accionada Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué ³

El Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué, al momento de rendir el informe solicitado por el despacho, como punto de partida, hizo alusión a la finalidad con la cual fue interpuesta la acción de tutela que ocupa, para posteriormente referirse a los fundamentos de oposición a esta, para lo cual arguyó que en el presente asunto no se configura trasgresión del derecho fundamental cuya protección se propendía por el actor, debido a que las peticiones que radicó éste fueron dirigidas a un correo electrónico que no era de la Seccional de Ibagué, por lo que esta no tenía conocimiento de las mismas.

² Visto en el índice No. 4 en SAMAI.

³ Visto en el índice No. 6 en SAMAI.

Aclaró que quien debía emitir la respuesta al accionante, por el tema con el cual se relacionan las peticiones, era el Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual era del nivel central, aclarando que en la Dirección Seccional no tenían ese grupo.

Afirmó que el amparo incoado era improcedente, por lo que solicitó que se negara la acción constitucional promovida en razón a que se configuraba la carencia actual de objeto.

Contestación de la entidad accionada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial⁴

El profesional universitario de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el memorial de informe rendido frente a los hechos de la tutela que ocupa, mencionó, en primer lugar, cuáles era los antecedentes fácticos de la solicitud de amparo, los cuales se relacionan con la vulneración al derecho fundamental de petición por no haberse otorgado respuesta a dos solicitudes que elevó el actor ante la entidad.

Como argumentos y razones de defensa, propuso como excepción la justa causa en la mora en la respuesta, para lo cual explicó que el encargado del Grupo de Sentencias de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección, era el funcionario encargado de pronunciarse sobre las peticiones que se eleven acerca de los expedientes de cobro relacionados con obligaciones que se originen por sentencias que se dicten en sentido adverso a la Rama Judicial, esto es, pagos de condenas, de lo cual contaban con más de 25.000 solicitudes para atender, para lo cual solo había un persona para pronunciarse de las peticiones de aceptación de cesión de crédito, las cuales se resolvían en orden de radicación, en virtud al debido proceso y para brindar una correcta y legal actuación de la administración.

Precisó que se había requerido al encargado del Grupo de Sentencias para que remitiera la información respectiva para pronunciarse frente a la presente acción de tutela y conocer si ya se había otorgado respuesta a las peticiones del actor o el turno en que estas estaban, quien había manifestado que había una gran cantidad de solicitudes, y que, debido a esto y a que se contaba con un personal limitado para ello, había lugar a justificar la justa causa en la mora, que se ha admitido cuando la entidad no cuenta con los recursos técnicos ni humanos para resolver tantas peticiones.

Señaló que le entidad ha adoptado modelos estandarizados para peticiones que no son complejas ni requieren de un análisis jurídico y jurisprudencial, lo que no se aplica a las peticiones del actor, las cuales exigían validación de accedentes fiscales ante la DIAN de quienes figuraban como cedente y cesionario, y cuyo requerimiento se atendía en los términos legales.

⁴ Visto en el índice No. 8 en SAMAI.

Seguidamente, abordó lo concerniente al derecho al turno contemplado en el artículo 15 de la ley 962 de 2005, y comoquiera que hay una cantidad superior a 9.000 peticiones pendiente de resolverse, debe ello efectuarse en el orden de radicación para no pasar por alto el derecho a la igualdad de los demás ciudadanos.

Enfatizó en que se presentaba una problemática estructural en la entidad, por lo que no se entendía como una afectación del derecho fundamental de petición del accionante que se causara mora para dar una respuesta a éste, en tanto que la misma era razonable y justificada, por lo que pidió que se decreta la justa causa en la mora y la prevalencia del derecho al turno.

Intervención del Ministerio Público

No se presentó intervención por parte del funcionario del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si ¿la parte accionada, vulneró el derecho fundamental de petición del señor Allen Giovanni Peña Barrera, por cuanto a la fecha no han sido resueltas las peticiones radicadas por éste los días 04 de mayo y 12 de octubre del año 2023, relacionadas con una cuenta de cobro de una sentencia judicial?

2. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en

la definición de un trámite preferente y sumario⁵.

3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como un derecho fundamental y, al mismo tiempo, la Norma Superior dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, y en su parte Primera –Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexecutable por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente (sentencia C-818 de 2011).

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015⁶, *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, regulando nuevamente el tema que nos incumbe, estableciendo en el artículo 14 los términos para resolverlas distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” Negrillas

⁵ Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁶ Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

fuera de texto.

Atendiendo a lo previamente indicado, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁷.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada Corporación:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁸; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁹(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹⁰”¹¹.

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001¹² señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”

“f. (...)”

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se

⁷ Sentencias T-944 de 199 y T-259 de 2004.

⁸ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁹ Sentencia T-220/94.

¹⁰ Sentencia T-669/03.

¹¹ Sentencia T-259 de 2004.

¹² Véase también la sentencia T-880 de 2010.

acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes"

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."

*"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*⁴

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más: "j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";⁵

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".6..."

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad receptora debe:

a-Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.

b-Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas. Y,

c-Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

4. DEL CASO CONCRETO

El señor Allen Giovanni Peña Barrera, interpuso el presente mecanismo de defensa constitucional por la presunta amenaza y/o vulneración de su derecho fundamental de petición, con el fin de que la entidad accionada, procediera a dar respuesta a las solicitudes que presentó los días 04 de mayo y 12 de octubre de 2023, la primera correspondiente a la aclaración sobre el número de

radicación y los nombres de los peticionarios contenidos en una cuenta de cobro, y la segunda, reiterando esta, así como también requiriendo que se indicara en qué turno se encontraba la tal cuenta de cobro.

En este orden de ideas, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

- Del accionante:

1. *Memorial aclaratorio del 4 de mayo de 2023 y pantallazo bandeja buzón.* (folio 10 del índice No. 3 en SAMAI)
2. *Derecho de petición del 12 de octubre de 2023 y Pantallazo bandeja buzón.* (folios 8 y 9 del índice No. 3 en SAMAI)

- De la parte accionada:

No fueron aportadas pruebas por la parte accionada

De conformidad a los hechos planteados por el accionante y atendido a lo manifestado por la parte accionada en el presente asunto, se tiene que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no ha dado respuestas a las peticiones que elevó aquél los días 04 de mayo de 2023 y el 12 de octubre de ese mismo año, para lo cual argumentó un alto número de peticiones que están pendientes de resolverse, así como la complejidad de la misma.

En primer lugar, si bien no se desconoce por este Juzgado que puede haber una alta carga de peticiones para atenderse por parte del Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tampoco puede pasarse por alto que esta dependencia tampoco ha dado a conocer ello al aquí tutelante, pues su primera petición la elevó hace aproximadamente diez meses, y de lo cual no ha obtenido información alguna, y frente a la segunda petición, han transcurrido más o menos cinco meses.

Sobre este aspecto, se recuerda lo contemplado en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que consagra:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto." (Subrayado fuera del texto original)

Se precisa que no fue acreditado por lo acreditado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que se hubiere informado al peticionario que no se podía atender su petición en el término que señala la ley para ello, o que se le hubiera indicado el plazo razonable en que se le daría respuesta.

Asimismo, revisado el escrito de petición del actor del 12 de octubre de 2023, formulado por intermedio de apoderada, y que aportó como prueba, en éste solicitó:

"(...) VILMA CONSUELO BARRERA SANTOS, mayor de edad, domiciliada y domiciliada en la ciudad de Ibagué, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderada de la parte actora, de manera atenta y respetuosa me dirijo a su Despacho, con el fin de solicitarle se sirva indicarme el turno en el que se encuentra la cuenta de cobro, correspondiente a la sentencia y proceso de la referencia.

Lo anterior, atendiendo que para la fecha del 27 de enero de 2023 se nos otorgó el turno para liquidación y pago No. No. 12814.- De igual manera, para que se me indique si fue verificada la corrección que solicité mediante memorial del 2 de mayo de 2023, respecto de los nombres de los demandantes y la radicación de la cuenta de cobro, toda vez que no correspondían a los de nuestro radicado. (...)"

De lo previamente transcrito no se advierte que se trate de una petición compleja en los términos que indicó el profesional universitario de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, puesto que el accionante, a través de su apoderada, solamente requirió que se le informara en qué turno estaba cuenta de cobro que había presentado para el pago de una sentencia, y que se le diera a conocer si se habían subsanado inconsistencias respecto de dicha cuenta.

Es, por tanto, que, para el despacho, es posible colegir que en el presente asunto se presenta vulneración al derecho fundamental de petición del señor Allen Giovanni Peña Barrera, razón por la cual se ordenará al encargado del Grupo de Sentencias de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o del funcionario o dependencia que la entidad determine competente, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar al accionante una respuesta de fondo, clara, completa, congruente y debidamente notificada a las peticiones elevadas por éste los días 4 de mayo y 12 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de**

Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

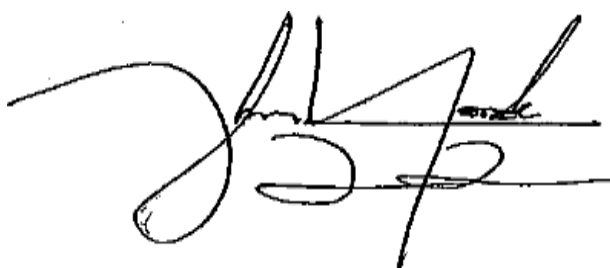
PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del cual es titular el señor Allen Giovanni Peña Barrera, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través del encargado del Grupo de Sentencias de la Unidad de Asistencia Legal de la entidad, o del funcionario o dependencia que esta determine como competente, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar al accionante una respuesta de fondo, clara, completa, congruente y debidamente notificada a las peticiones elevadas por éste los días 4 de mayo y 12 de octubre de 2023.

TERCERO: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez